

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210052600

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CELIS IMBACHÍ IMBACHÍ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.290.422, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

CELIS IMBACHÍ IMBACHÍ, aduce que interpuso derecho de petición el 29 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, toda vez que considera que esa ayuda se le debe otorgar cada tres meses siempre y cuando siga en estado de vulnerabilidad, asimismo, señala que cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Adicionalmente, manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV evade su responsabilidad al expedir una resolución en la que le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, siendo contraria esa afirmación a lo indicado por la Corte Constitucional, pues ha dicho que las dificultades presupuestales de esa entidad han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, toda vez que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo para que sean auto-sostenibles, por lo que no se puede aseverar que su estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para que eso sea posible al no contar con un proyecto productivo sostenible que le permita generar sus propios ingresos; agrega que no cuenta con una vivienda digna, por lo que considera que ese derecho se encuentra vulnerado, por tanto, se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, lo que ocasiona que se encuentre en estado de vulnerabilidad manifiesta.

Adicionalmente, señala que el Sistema de Evaluación PAARI ha sido ineficaz dado que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, toda vez, que no determinan cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, toda vez que la única forma de verificación de la necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio.

Agrega la accionante que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible, por ello, reitera que su estado de vulnerabilidad es vigente, por ende, cuenta con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias.

Finalmente, indica que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el

derecho al mínimo vital, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04, T-112/15, auto 099/13 y T-614/10.

SOLICITUD

CELIS IMBACHÍ IMBACHÍ, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV,; (i) contestar de fondo y de forma la petición radicado el 29 de octubre del año en curso, indicándole una fecha cierta de cuándo se le va a conceder la ayuda solicitada, (ii) se ordene a la accionada a brindarle el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado para poder llegar a un estado auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente, (iii) se le conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignándole el mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PARRI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 23 de noviembre de 2021, se admitió mediante providencia del 24 de noviembre del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que su representada resolvió de fondo la solicitud de atención humanitaria de la parte accionante, mediante comunicación 202172035187191 de fecha 05 de noviembre del año en curso, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada para tal fin por la parte actora; sin embargo, señala que esa Unidad realizó nuevo alcance a la respuesta emitida con anterioridad mediante comunicación N° 202172037180701 del 25 de noviembre de 2021 reiterando la contestación dada el 05 de noviembre la presente anualidad, la que fue enviada igualmente, a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela.

Frente a la solicitud de atención humanitaria y de realización de un nuevo PAARI y/o nueva valoración, indicó que le informó a la demandante los motivos por los cuales no era posible conceder dichas solicitudes, comunicándole que frente a su solicitud de Atención Humanitaria, había sido resuelta mediante Acto Administrativo Resolución No.0600120202699206 de 2020 “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, dado que dentro de la valoración realizada pudo detectar que la señora Celis Imbachí Imbachí y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual la Dirección Técnica procedió realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, notificada el 5 de septiembre de 2020, sin que contra el referido acto administrativo se interpusiera recurso legal alguno, encontrándose en firme. No obstante, informó a la accionante que ella y su núcleo familiar podrían acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, por lo que considera que se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas por la señora **CELIS IMBACHÍ IMBACHÍ**, pues su representada, dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora CELIS IMBACHÍ IMBACHÍ, al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2021 radicado con el N° 2021-711-2489889-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoo la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Celis Imbachí Imbachí se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del juzgado.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No.2021-711-2489889-2 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó la realización de un nuevo PARRI y como consecuencia de ello, se le concediera atención humanitaria, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 23 de noviembre de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 29 de octubre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 8 del archivo del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno; se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 29 de octubre de 2021, mediante Radicado N° 202172035187191 de 5 de noviembre del año en curso, informándole que:

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 29/10/2021 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2021.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No.0600120202699206 de 2020, le fue notificada el 2020-09-05, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Para terminar, atendiendo su petición donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información a través de nuestros canales de atención (...)”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 10 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

c.- Posteriormente, con ocasión de la presente acción de amparo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio alcance al derecho de petición radicado por la demandante, mediante Radicado No.202172037180701 de 25 de noviembre de 2021, informándole a la demandante que:

“Dando trámite a su solicitud de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración para la obtención de la atención humanitaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que:

Frente a solicitud de atención humanitaria con ocasión al Covid – 19 es de informarle, que la UARIV, no realiza pago por ese tipo de imprevistos, si bien la asignación por atención humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, por esta razón no es procedente acceder a dicha solicitud.

Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración, para obtener la aprobación de las ayudas humanitaria, nos permitimos informarle a este Despacho, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV. En consecuencia, no es posible la realización de la referida solicitud, ya que ellos conllevarían a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la atención humanitaria al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Por lo anterior, mediante Resolución No.0600120202699206 de 2020, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que Usted y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, dicho acto administrativo fue notificado el pasado 5 de septiembre de 2020, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno en consecuencia dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención y Reparación Integral.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...).”

La anterior respuesta, fue remitida a la accionantes, tal y como consta a folio 18 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Ahora bien, confrontadas las contestaciones emitidas por la entidad aquí convocada, es evidente que a través de la última de las comunicaciones señaladas se dio respuesta de fondo al derecho de petición del 29 de octubre de 2021, por cuanto la entidad accionada se pronunció sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Imbachí Imbachí en su solicitud.

Por lo anterior, al Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la accionada dentro del trámite de la acción constitucional, dado que emitió respuesta de fondo el 25 de noviembre del año en curso, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **CELIS IMBACHÍ IMBACHÍ**, identificada con C.C.36.290.422, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a539814d82675e881594ac857470f27bfoeb6f981719b5ae1715cb29ea5
83260**

Documento generado en 07/12/2021 07:40:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00551, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00551 00

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.

ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.014 actuando en causa propia instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO ENRIQUE MENDILA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.014, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, así como las vinculadas **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e0a02d510ec1e24c1783dcbffab380373300baf31fff533dfd2cb73e58223a

Documento generado en 07/12/2021 03:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00553, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00553 00

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.

LAURENTINA MORALES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.655.320, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LAURENTINA MORALES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.655.320 contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

TERCERO: Oficiar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, así como a las entidades vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente

providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8849764e04e7fce7faf37216f079bae1092bb794a5112e36446f5b7735e741
33

Documento generado en 07/12/2021 03:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>